



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

H.H. Cuautla, Morelos a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Penal Oral número **018/2020-CO-19**, del índice de esta Sala, formado con motivo del recurso de **apelación interpuesto** por el Licenciado **Héctor García Acevedo**, Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por los Jueces que integraron el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial, dentro de la causa penal *********, que se instruyó a *********, por el delito de **Homicidio Calificado y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de marihuana**; previstos y sancionados por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b) y d) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como 473, 474, 476 y 480 de la Ley General de Salud, el primer ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ********* y el segundo en agravio de la sociedad; lo anterior, previa audiencia en que fueron oídas las partes; y,

R E S U L T A N D O:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- El día catorce de septiembre de dos mil veinte, el citado Tribunal Oral, por unanimidad, emitió sentencia definitiva en la que declararon acreditados los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****; resolviendo también, que dentro del juicio oral que conocieron **no se acreditó la responsabilidad penal de *******, así mismo pronunciaron fallo absolutorio en favor del acusado por no encontrarse acreditado el delito de narcomenudeo por posesión simple de marihuana, ni la responsabilidad penal del mismo en su comisión.

2.- Inconforme contra el anterior pronunciamiento jurisdiccional, el Licenciado **Héctor García Acevedo**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia impugnada, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado, expresando los agravios que adujo le irroga a su representación la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

3.- Recibido que fue el recurso de apelación, la Juez primaria, lo tuvo por interpuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corrió traslado a las partes para que en un plazo de tres días se pronunciaran sobre los agravios, señalaran domicilio o medios para ser notificados, manifestaran su deseo de adherirse al recurso, así como si era su deseo exponer sus alegatos aclaratorios oralmente ante el Tribunal de Alzada, enviándose las constancias judiciales relativas a la causa y el registro electrónico en audio y video, donde consta que fue video gravada electrónicamente la audiencia de juicio oral, en la que se dictó la sentencia recurrida.

4.- Remitido a esta Alzada, el escrito de los recursos interpuestos por las partes, en unión de las constancias judiciales que componen la causa penal, incluyendo el disco versátil formato DVD, donde consta la videograbación de las audiencias de juicio oral, mismos recursos que fueron admitidos por esta Sala, registrándolos bajo el número de toca T.P.O. 018/2020-CO-19, quedando los autos en estado para resolverse.

5.- En la sala de audiencias se encontraron presentes el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico oficial, y el Defensor particular, a quienes se les hizo de su conocimiento el contenido del artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la dinámica en que deberá desarrollarse la audiencia.

6.- En la audiencia pública celebrada, y aun cuando los recurrentes, no solicitaron formular alegatos aclaratorios, se les concede el uso de la voz, para no vulnerar sus derechos; exponiendo cada uno de los intervinientes lo siguiente:

La fiscalía manifestó en esencia: *****

El asesor jurídico sostuvo lo siguiente:

La defensa particular: *****

Concluidas las exposiciones de los comparecientes, la Magistrada que preside la diligencia consultó con sus pares si era su deseo formular preguntas al impugnante, a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Por lo que la Magistrada declaró clausurada esta etapa, indicando que las argumentaciones vertidas se tomaran en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

8.- Consecuente a lo anterior, esta Sala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta de plano resolución debidamente documentada, tomando en consideración las argumentaciones vertidas en la audiencia, en unión de los agravios planteados, y los antecedentes que complementan la causa, lo que se realiza bajo las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los numerales

14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos; así como los artículos 1, 2, 20 fracción I, 133 fracción III, 461, 467, fracción VII, 471, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el recurso de apelación se interpuso contra una sentencia dicta por un Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. El Agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia absolutoria dictada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal *********, presentando escrito donde expresa los agravios que en su concepto le irroga a su representación, el sentido del fallo absolutorio que fue decretado a favor del entonces acusado *********, por los delitos tipificados como **Homicidio calificado y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana**, motivos de disenso que obran en original glosados a las actuaciones del Toca Penal que nos ocupa, los cuales se tienen por transcritos en obvio de repeticiones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

III. De la idoneidad del recurso de apelación, oportunidad y legitimación. A

criterio de esta Sala, la presentación del recurso es idóneo, al haber sido impugnada una sentencia definitiva dictada dentro de juicio oral. Dicho medio de impugnación tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a los presupuestos de la procedencia del recurso que hoy se substancia, fueron examinados en el auto de admisión, declarándose que el medio de impugnación fue oportunamente presentado tomando en cuenta que la sentencia fue dictada el catorce de septiembre de dos mil veinte, en tanto que el recurso fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia absolutoria; de igual forma el Agente del Ministerio Público recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que fue el Agente del Ministerio Público quien lo planteó, por lo que no amerita mayor pronunciamiento en esta resolución.

IV. Juicio: En la audiencia de apertura a juicio oral, el Agente del Ministerio Público señaló como hecho ilícito fundatorio de la acusación el siguiente: “...Que el día 6 de abril del año 2019, siendo aproximadamente entre las 08:45 y 09:30 de la noche, la víctima de nombre *****, se encontraba en compañía del acusado el C. *****, y una persona más, sobre la calle *****, momento en el cual el acusado se posicionó frente a la víctima, junto con él, al menos otro sujeto, momento en el cual alguno de ustedes, se empuñaba un objeto punzocortante, momento en el cual le realizaron a la víctima lesiones, por lo que la víctima realizó maniobras instintiva de lucha, forcejeo y defensa, para posteriormente lesionar a ustedes a la víctima en el área del cuello, con un agente del tipo cortante, momento en el cual la víctima pierde la verticalidad, y cae al piso, para posteriormente el acusado posicionarse encima de la víctima, y seguir lesionándolo, y en el momento en el cual se encontraba lesionando a la víctima, el acusado es sorprendido por los policías municipales Hugo Cervantes Magaña y Miguel Ángel Terán Guzmán, quienes le marcaron el alto, por lo que el acusado intenta seguir huyendo, y corre sobre lo que es la misma calle denominada Rotación, sin número, Colonia San Juanito del Municipio de Yautepec, Morelos, para intentar huir a bordo de la motocicleta marca itálica FT 125, momento en el cual, el acusado es asegurado por los elementos de la policía, y al momento de realizarle una revisión en su mochila que portaba de color negro, se percataron que su interior contenía 461.9 gramos de vegetal verde, conocido como cannabis o marihuana y a consecuencia de las lesiones que le provocaron a la víctima, este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

*perdió la vida a consecuencia de un choque hemorrágico, consecutivo de una herida punzocortante en cuello, con lesión de yugular, la calificación jurídica preliminar en este caso, por cuanto al homicidio es lo que prevé el artículo 106 108 126 fracción II inciso B y D), el B), por cuanto a la superioridad que tenía por un uso de un objeto punzocortante, por cuanto a las personas probablemente lo acompañaban, y el inciso D) habla sobre el efecto de superioridad que usted tuvo por cuanto a la víctima, usted se encontraba en este caso inerte o caído en el momento en que fue sorprendido, y en este caso por cuanto a los delitos contra la salud es numerales 473, 474, y 480 de la Ley General de Salud, en el cual se habla de una modalidad de posesión simple, toda vez que el acusado lo encontraron en posición de estos 461.9 gramos de vegetal verde conocido como marihuana, por cuanto al lugar en el que aconteció el hecho delictivo, como se hizo mención este mismo de la calle *****...”*

a) Hecho que fue materia de acusación y al que le otorgó la clasificación jurídica del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) y d) del Código Penal para el Estado de Morelos; así como delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, previstos y sancionados por los artículos 473, 474, 476 y 480 de la Ley General de Salud.

b) Una vez que desfiló el cuadro probatorio ofrecido por las partes, como ya se indicó, el

Tribunal Oral dictó sentencia absolutoria a favor del acusado *****.

Por no encontrarse acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos referidos.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

V. Resumen de los agravios. En atención a las manifestaciones que hizo valer el impugnante en vía de agravio, tenemos que se duele de:

“PRIMERO.- *Se viola en perjuicio de los intereses que esta Representación Social representa, la garantía de legalidad que de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer siempre en todo el procedimiento judicial, obligación misma que impone el número del 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al juzgador de que deberá observar esa legalidad en el desarrollo del procedimiento, principio y garantía que se traduce en que todas las actuaciones de las autoridades rectoras del procedimiento deberán ser estrictamente apegadas a la ley. Lo que en la especie no ocurrió, al considerar esta Representación social que el A quo al emitir la resolución recurrida de fecha dos de febrero del año dos mil cinco, deja de cumplir, con el mandato que le imponen los preceptos legales antes*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

*invocados, al manifestar que su juicio no se encuentra acreditada la responsabilidad de ******, en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo por Posesión Simple de Marihuana; cometidos en agravio el primero de quien en vida respondiera al nombre de ***** el segundo a la sociedad; ilícitos previstos y sancionados por los artículos 106, 108 en relación al diverso 126 fracción II, inciso b) y d) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; así como los numerales 473, 474, 476 y 480 de la ley General de Salud, precisamente porque aduciendo en primer término que a criterio del tribunal, de manera unánime, estableció que existe duda razonable, para tener por justificada la plena responsabilidad penal de la acusado en la comisión del delito domicilio calificado, al existir a su consideración una incongruencia en los grados de participación que se la atribuyeron al acusado, indicando que no hay correspondencia en el propio articulado ni en el propio hecho materia de la acusación, y que en los alegatos de clausura no se puede cambiar la responsabilidad de la acusado porque así fue presentada en la acusación en calidad de autor material, y si en los alegatos de clausura se establece que la acción del acusado, es una coautoría, aduce él A quo, son completamente diferentes esas hipótesis jurídicas; lo cual si bien es cierto, no menos cierto es que conforme la teoría del caso de la representación social es que el hoy libertado, se posicionó frente a la víctima junto con él al menos otro sujeto, momento en el cual alguno de las demás personas que lo acompañaban empuñaba un objeto punzocortante, momento en el cual el realizaron a la víctima lesiones, por lo que en este sentido resulta evidente que tenemos un codominio funcional del hecho, en el cual el libertado tuvo una colaboración activa y no específicamente en emitir las lesiones al cuello que a la postre le ocasionaron la pérdida de la vida, sino que con su actuar consistente en colocarse

encima de la víctima y golpearla con sus puños en la cabeza; responsabilidad que desde qué se le formulara imputación se le hizo del conocimiento al hoy libertado, justificándose con ello el tiempo que estuvo bajo la medida cautelar de prisión preventiva, existiendo correspondencia entre la acusación expuesta con todas y cada uno de las pruebas desahogadas en el juicio oral, siendo inexacto como lo sustenta el A quo que los hechos probados en el juicio oral sean diferentes a los que se establecen desde la acusación y conforme el objeto del proceso previsto en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, existió un esclarecimiento del hecho, sometido a jurisdicción del Tribunal de Juicio Oral, existiendo de manera indubitable un hecho probado que en el mundo exterior existió con un resultado material consistente en la supresión de la vida por un medio violento y en el cual el hoy liberto intervino materialmente de manera directa y personal propinándole golpes en la cabeza a la víctima que si bien es cierto no fueron la causa de su muerte no menos cierto es que son una portación material tangible y dolosa del libertado en la dinámica del hecho materia de la acusación, siendo inexacto como lo aduce él A quo, de que el acusado haya tomado de propia mano un objeto cortante o cortocontundente e infringir las lesiones en el área del cuello a la víctima, esto dese que se le formuló imputación nunca fue argumentado por la representación social ni tampoco fue la teoría del caso que la acusación correspondiente y en los alegatos de apertura y clausura se expusiera, nunca se estableció que el hoy libertado de manera directa y personal utilizar un objeto cortante o corto contundente y privar de la vida a la víctima.

Esto se robustece precisamente con la exposición de hechos que realizaron los elementos aprehensores Hugo Cervantes Magaña y Miguel Ángel Terán Guzmán, quienes no sólo tienen la calidad de agentes aprehensores sino también la de testigos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

del hecho materia de esclarecimiento, quienes de manera directa y personal, observan al libertado encima de la víctima, propinándole golpes con sus puños, situación que el A quo tuvo por acreditado, luego entonces, tienen pleno conocimiento de los actos narrados, sin dudas ni reticencias, e identifican de manera indubitable al acusado hoy libertado, como la persona responsable de los acontecimientos, tomando pleno conocimiento directo de los mismos, teniendo ambos la edad e instrucción suficientes para poder contar con el criterio necesario para conocer y apreciar el acto, así también resultan imparciales, sin embargo, causa agravio, al aducir que ello no encuentra un eco probatorio, ya que confrontando esta información con lo expuesto por el perito en materia de criminalística ofertado por la defensa, le concedió eficacia de defensa, lo cual a todas luces resulta inexacto y violatorio a los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, toda vez que la exposición del perito ofertado por la defensa en su exposición de mecánica de hechos, adujo en primer término haber acudido al lugar del hecho, justificando su presencia con tres imágenes fotográficas, sin embargo a contra interrogatorio de la representación social consistente saber si dicho evento fáctico, es decir, el de haber acudido al lugar del hecho, lo había asentado en su dictamen, a lo cual fue categórico y evidente que no lo plasmó, por lo que al ser una persona que cuenta hasta con una licenciatura en criminalística, maestría en criminología, cursos y demás preparación académica, "olvidara" establecer en su dictamen de mecánica de hechos, haber acudido al lugar del hecho, y el A quo, le tuviera por cierto ese evento y aduciendo razones de peligrosidad del lugar se tuviera que retirar, luego entonces, nos lleva a preguntarnos, acaso aún y cuando encontró un escenario peligroso para su persona, tuvo entonces el tiempo necesario para analizar y obtener información? no es lógico, y resulta inverosímil, ya que en su exposición fijó fotográficamente hasta la

flora y detalles de la calle rotación sin número, incluso la casa que en fecha seis de abril del dos mil diecinueve se estaba incendiando y que motivara la presencia de los elementos de policía aprehensores, por lo tanto, suponiendo sin conceder que haya asistido a dicho lugar, es falso que estuviera en riesgo su integridad ya que tuvo el tiempo suficiente para obtener información; incluso llegó a afirmar que la flora que describe, al haber supuestamente acudido al lugar del hecho, es la misma, en el aunado a que también contrario a lo sustentado por el A quo, su exposición si aporta información de la teoría del caso de la representación social, en el sentido específico de la existencia de más personas aparte del libertado, que alguno de ellos realizara las lesiones en su cuello con un objeto punzocortante, e independientemente de ello, teniendo una actuación material el libertado consistente en golpear la cabeza de la víctima con sus puños, y si bien es cierto como lo sustenta el A quo, que no hay una testimonial que así lo establezca, no menos cierto es que, como se argumentó desde la formulación de imputación que se le hiciera del conocimiento al hoy libertado y su defensor, nunca se le imputó que él hay sido quien de manera directa y personal lesionara al cuello a la víctima, sino que asociado de más personas, una de estas le ocasionó dicha lesión al cuello y el libertado al estar en el piso la víctima se le colocó encima y lo golpeó con los puños en la cabeza.

SEGUNDO.- *Continúa causando agravio el fallo absolutorio de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, al establecer el A quo, que *****, agente de la policía de investigación criminal llega a levantamiento del cadáver el 6 de abril del dos mil diecinueve, en calle rotación sin número, colonia San Juanito de Yautepac, Morelos, y decir que el cadáver se encontraba en el interior de una casa al confrontarlo con el deponedor de ***** perito en materia de criminalística de la fiscalía dice que el cuerpo estaba en la calle en dirección al sur, el cuerpo sin vida de ese*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

*masculino a ***** metros del portón y la primer noticia que recibe el señor ***** , por parte de la ayudante municipal el señor Santos a las 10 de la noche, de ese mismo día seis de abril de dos mil diecinueve, dijo que el cuerpo del muchacho estaba tirado en la cancha, aduciendo el a quo, que son versiones que se contraponen entre sí, son incoherente e inconcisas; argumento que resulten inexacto, puesto que, sin valorar adecuadamente el dicho de los elementos aprehensores, Hugo Cervantes Magaña y ***** , en su informe policial homologado de fecha seis de abril del dos mil diecinueve, se tiene que lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de ***** lo era en la ***** , dicha información íntimamente adminiculada con el dictamen pericial en materia de criminalística de campo realizado por Jesús Salgado Osorio perito en materia de criminalística de la fiscalía, dice que el cuerpo estaba en la calle rotación, por lo cual, el a quo, denostando este adminiculamiento entre ambas pruebas, arriba una conclusión totalmente inexacta, y por ende vulnerante a los principios de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia.*

TERCERO.- Causas agravio la afirmación del a quo, a que le es relevante también, lo relativo a como se le encontró al acusado, momentos posteriores en la comisión de este ilícito, que no tenía ninguna lesión en sus manos, no tenía sangre en sus manos, no encontrando correspondencia, y que ese factor de correspondencia no existe, ya que a su leal saber y entender, tendría que haber dejado algún rastro el hecho de impactar con sus puños la cara y la cabeza de la víctima en sus propios puños, o al menos tener sangre de la víctima en sus manos o en sus ropas, que en sus manos no tenía nada de acuerdo al material fotográfico que fue expuesto por el perito de la propia defensa, pero tomado del propio material fotográfico de la fiscalía, no existiendo luego entonces sincronía y armonización, entre la conducta desplegada

*con el fin realizado; argumento que resulta inexacto y transgresor a los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, puesto que basta analizar precisamente las imágenes del libertado para observar, en primer lugar, que a este ya se le habían otorgado los auxilios médicos, tan es así que presentaba curación en su rostro con gaza, y evidentemente limpieza, por lo que le hecho de que no tuviera sangre en sus puños no implica necesariamente que no haya propinado golpes en la cabeza a la víctima, ya que la misma defensa, al contrainterrogar al médico legista ***** y cuestionársele si era posible que el pasivo le hubiera proyectado sangre a la ropa del libertado, el médico legista contestó que esto no era posible, pregunta realizada por la defensa evidentemente para acreditar que libertado se hubiera manchado de sangre al golpear a la víctima, sin embargo el médico fue categórico en establecer que ello no era posible, por lo que al tenor de ello, resulta de verdad científica y por ende lógica que no se encontrará sangre en las manos del libertado.*

CUARTO.- *Por cuanto a delitos contra la salud por la posesión simple de marihuana el tribunal tampoco pudo llegar a la convicción de condenar al acusado por ilícito, so por un dato sustancial, la evidencia que recaba el perito, el policía aprehensor ***** dice que le encuentra una mochila escolar con una bolsa plástica con vegetal verde con características de marihuana esto a las veintiuno horas con cuarenta y dos minutos, del día seis de abril de 2019, esto porque el elemento policiaco, materialmente hace la detención, sin embargo a criterio del tribunal ya no supieron si ahí está vigente el principio de mismisidad, en el sentido de que efectivamente ese vegetal, fue el mismo que se le puso la vista, bajo cadena de custodia a la perito de química, quien determinó, que si se trataba de cannabis este vegetal, sin embargo a criterio del a quo, esa evidencia material nunca estuvo embalada, entonces como determinar obtener corroboración por*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

parte del tribunal de la certeza para el propio acusado y la defensa de que se trata de la misma evidencia recabada en ese momento de la detención que llegó a las manos de la propia perito en materia de química, y este dato también lo corrobora el perito en materia de fotografía al responder las preguntas, hace patente el hecho de que esa mochila no estaba embalada porque así fue remitida por el primer respondiente es una situación que se torna trascendente fundamental para no tener por justificado si quiera los elementos corpóreos del ilícito de posesión simple de marihuana; argumento que resulta inexacto y violatorio a los principios de valoración de la prueba consistente en la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, ya que como se ha sostenido por criterio jurisdiccional federal, los policías que participan en la detención de un acusado al declarar sobre esa circunstancia, es lógico que sean coincidentes en la forma en que la llevaron a cabo y sobre la droga que le incautaron, que en el caso específico lo fue una mochila negra conteniendo una bolsa de plástico con vegetal verde tipo de marihuana, y que tal y como lo refiera el elemento de policía Hugo Cervantes Magaña, procedió a su recolección, embalamiento y realización de cadena de custodia, ya que incluso a pregunta expresa que se le realizará el perito en materia de fotografía Hugo Hernández Ocampo, al fijar fotográficamente dicha mochila y vegetal, respondió que la mochila estaba encima de un sobre que fue utilizado para embalar dicha evidencia, por lo tanto resulta inexacto que no fuera embalado, vulnerándose con ellos los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la evidencia.

Por lo que realizando una armónico concatenamiento y un sano enlace entre las pruebas que obran en la causa penal, se obtiene que resultan contundentes al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la causa criminal ello conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente

*en el Estado de Morelos, por lo que es de reiterarse el testimonio emitido por los elementos policiacos *****, no solo tienen pleno valor probatorio siendo totalmente suficiente, por si solos para acreditar de manera plena, la responsabilidad penal de *****, testimonios que no deben desestimarse ya que conforme a la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, con un prudente arbitrio del juzgador debe apreciar las circunstancias que ocurrieron en la dinámica de génesis de los hechos criminales, ofreciendo garantía de conocimiento y veracidad y convenciendo con su dicho, bien sea por le evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, debiendo atender a la forma en que se desarrollan los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** de donde se obtiene, que, por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de los policías aprehensores que también tienen la calidad de testigos y, además, que su manifestación se encuentra adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente su testimonio adquiere valor preponderante y por ende, es suficiente para fincar una responsabilidad penal.*

VII.- Consecuentemente, este Tribunal de Alzada después de haber efectuado el análisis de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, así como de las videograbaciones contenidas en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

discos ópticos remitidos, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en contra del hoy liberto, que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con el artículo 71 de la legislación adjetiva de la materia, así como del contenido íntegro de los manifestaciones esgrimidas por el impugnante, y al tratarse de una impugnación realizada por el Agente del Ministerio Público, se procede en términos de lo que establece el artículo 461 de la legislación adjetiva citada, al estudio y análisis de los agravios vertidos por el recurrente de **estricto derecho**, sin abarcar más factores que las manifestaciones que se encuentran esgrimidas en el escrito que las contienen; por lo que tomando en consideración que las expresiones hechas valer por el recurrente en vía de agravio se encuentran íntimamente relacionadas, abordando cuestiones sobre la incorrecta valoración que a su criterio realiza el Tribunal de Juicio Oral al momento de valorar las pruebas que desfilaron en juicio para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, este Tribunal de Alzada dará contestación a las mismas de una manera conjunta, de la siguiente forma:

Por cuanto a lo expuesto por el impugnante y que sostiene que le causa agravio a los intereses que representa, este Tribunal de Alzada determina que los motivos de disenso esgrimidos por el impugnante resultan **infundados**, tomando en consideración lo siguiente:

Este Tribunal de Alzada comparte el criterio asumido por el A quo, ya que resulta evidente la incongruencia que existe en los grados de participación que se le atribuyen por parte de la fiscalía al acusado, en la comisión del delito de homicidio calificado, creando incluso una incertidumbre jurídica en relación con su defensa, debido a que como se aprecia del auto de apertura a juicio oral dictado en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la fiscalía le atribuyó al acusado una participación como autor material, aduciendo que la conducta que se le atribuye la realizó de manera directa y dolosa, no obstante de saber que la misma se encuentra reprochada por la Ley, que quiso y aceptó su realización, la cual agotó en el mismo momento de su realización, con lo que a su juicio se actualizaban los supuestos jurídicos a que hace referencia los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

I y 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos.

Resultando acertado lo expuesto por el Tribunal Primario en relación a que no existe correspondencia con los fundamentos de derecho que utiliza la fiscalía al atribuirle el grado de participación que refiere tuvo el acusado en la comisión del delito de homicidio calificado, con los hechos que forman parte de la acusación.

De la acusación que se encuentra fijada por el Tribunal de origen, tenemos que el Ministerio Público le atribuye que el acusado realizó las siguientes acciones en el hecho delictivo de homicidio calificado:

a) *“...Que el *****, siendo aproximadamente entre las 08:45 y 09:30 de la noche el acusado se encontraba en compañía de la víctima y una persona más, sobre la ***** momento en el que el acusado se posicionó frente a la víctima junto con él, al menos otro sujeto, momento en el cual alguno de ustedes, se empuñaba un objeto punzo cortante...”*

Hipótesis fáctica que de acuerdo a como se encuentra redactada, tendría forzosamente como lo sostuvo el Tribunal Oral que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrarse fundamentada en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 18 del Código Penal del Estado de Morelos, y no en la fracción I del numeral citado como erróneamente lo hizo la fiscalía.

Sumado a que para la actualización de dicha hipótesis, la fiscalía en primer término debió de haber aportado pruebas que evidenciaran la intervención de otros sujetos activos a parte del acusado, en el comisión del delito de homicidio calificado, así como que este hecho se llevó a cabo sin acuerdo previo, y que no constara quien de los intervinientes produjo el resultado, lo que en la especie no aconteció, y si bien en los motivos de disenso que se hicieron valer el impugnante sostiene que incluso el perito en materia de criminalística de campo que fue ofertado por la defensa, contribuye para acreditar la existencia de otros sujetos en la comisión del hecho delictivo, esto no le beneficia a la fiscalía para acreditar su teoría del caso, ya que no se debe perder de vista que el profesionista citado refirió que criminalistamente en atención al estudio que realizó el señor ***** también tiene la calidad de víctima, lo que desvirtuaría la hipótesis que pretende manejar la fiscalía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Así también, del hecho materia de acusación se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, existe una imputación en contra del acusado que lo coloca al mismo tiempo en calidad de autor material en la comisión del delito de homicidio calificado, como se advierte de la siguiente transcripción:

“... por lo que la víctima realizó maniobras instintivas de lucha, forcejeo y defensa, para posteriormente lesionar ustedes a la víctima en el área del cuello con un agente del tipo cortante momento en el cual la víctima pierde la verticalidad y cae al piso...”

Estimando este Órgano Colegiado que no queda lugar a duda al sostener que efectivamente la fiscalía también le atribuye al acusado un grado de intervención en la comisión del delito de homicidio calificado como coautor, si tomamos en consideración que de manera específica sostiene la frase – para posteriormente lesionar ustedes a la víctima en el área del cuello con un agente de tipo cortante–; lo que cabría dentro de lo previsto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal del Estado de Morelos.

Grado de participación de coautoría que incluso el fiscal recurrente al expresar sus motivos de disenso, sostiene que

se actualiza, a lo que él le llama codominio funcional del hecho, y en donde refiere que el libertado tuvo una colaboración activa y no específicamente en emitir las lesiones al cuello de la víctima que a la postre le ocasionaron la pérdida de la vida, refiriendo que el actuar del acusado, consistió en colocarse encima de la víctima y golpearla con sus puños en la cabeza.

Expresiones de la fiscalía que son desafortunadas, en atención a que la simple imputación que realiza al acusado de ser la persona que se colocó encima de la víctima y lo golpeó con sus puños en la cabeza, no actualiza la figura del condominio funcional del hecho, partiendo de la idea de que se encuentra establecido que es responsable de un hecho que la ley señale como delito, quienes lo realicen conjuntamente con otro u otros sujetos activos, lo que se ha determinado por la doctrina como coautoría, la cual se encuentra estructurada con los elementos siguientes: a) Mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible varias personas (unidad propósito delictivo); b) Dividiéndose las acciones delictivas o mediante reparto de funciones; c) Dominio funcional del hecho en la etapa de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

realización; y por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

Dando lo anterior, lugar a que se pueda atribuir el carácter de coautor a quien tiene la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo, con independencia de que sea uno o varios los sujetos que se ubiquen en tal circunstancia de disponibilidad fáctica del curso causal del suceso.

En ese sentido, se puede establecer que la coautoría se refiere a la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientemente y voluntariamente, a través del cual el dominio del hecho lo tienen varios sujetos que, en virtud del principio de reparto de funcional de actividades, asumen por igual la responsabilidad de su realización, de modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo acontecer delictivo, con motivo de un plan común acordado antes de la perpetración del suceso, por tanto, las distintas contribuciones debe considerarse como un todo y el resultado y el resultado total debe atribuirse a cada coautor,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independientemente de la entidad material de su intervención.

Lo que en el caso en concreto no se surtiría, debido a que como lo expone la fiscalía en vía de agravio, al acusado se le está atribuyendo únicamente que éste se colocó encima de la víctima y la golpeo con su puño en la cabeza; lo que no implica que hubiera tenido participación en los hechos delictivos que ocasionaron que la víctima perdiera la vida, como son las lesiones causadas en el cuello que le dañaron la yugular, al no haberse aportado por parte de la fiscalía las pruebas idóneas que permitieran acreditar que el acusado conjuntamente con otros sujetos activos realizaron la conducta delictiva bajo el grado de intervención de la figura de la coautoría y que se hubieran colmado los requisitos que se requieren para su actualización.

Sin que se considere que el dicho de los agentes aprehensores ***** y *****, resulte determinante para fincar responsabilidad penal al acusado en relación al delito de homicidio calificado cuya comisión le fue atribuido por la fiscalía, ya que como lo hace valer el recurrente, los mismos únicamente sostienen que observaron al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

acusado cuando se encontraba encima de la víctima propinándole golpes con sus puños; declaraciones que incluso de acuerdo a las leyes de la lógica se encuentran desvirtuadas, en razón de que se estima que tendría que ser posible que el acusado al momento en que se encontraba arriba de la víctima propinándole golpes en la cabeza y en la cara, se hubiera contaminado de la sangre de la víctima, ya sea en las manos o en la ropa, si tomamos en consideración que el sujeto pasivo se encontraba en el piso, lesionado de la yugular, y él se encontraba coloquialmente montado en ella; lesión de la yugular que como lo expuso el médico legista al dar respuesta al contrainterrogatorio que le practicó la defensa provocó un sangrado masivo, pudiendo haber un escurrimiento tanto externo como interno, escurrimiento que en caso de haberse exteriorizado tuvo que haber manchado; por lo que la manifestación del recurrente es equivocada cuando sostiene en vía de agravio que el médico legista ***** (sic) contestó que no era posible que el pasivo le hubiera proyectado sangre a la ropa del liberto, ya que no se aprecia que el galeno hubiera contestado textualmente lo expuesto por la fiscalía.

De igual forma, llama la atención que el agente aprehensor *****, hubiera manifestado que la víctima se encontraba en el piso, con líquido rojo en su rostro y cuerpo, y el acusado no hubiera tenido rastro alguno de sangre que correspondiera a la víctima, si como lo exponen ambos agentes de la policía éste se encontraba encima de la víctima pegándole en la cabeza y en la cara, ya que lo lógico era que se hubiera embarrado de sangre las manos, incluso la ropa, ya que el ateste aludido menciona que la víctima tenía sangre en el cuerpo, sin que pase desapercibido que el policía captor ***** no sostuvo que ***** al momento de que fue detenido tuviera las manos manchadas de sangre, lo que se insiste hubiera sido lo esperado si éste le estaba propinado golpes en la cara a la víctima, la cual tenía líquido rojo en ella; además de que fue quien primero tuvo contacto con el acusado y se tendría que haber percato de la existencia de manchas de líquido rojo en las manos del acusado en caso de que las hubiera tenido, al ser un hecho relevante que no podría pasar desapercibido, por lo que resultan inatendibles las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la falta de presencia de manchas de sangre en las manos del acusado obedece a que le había proporcionado los auxilios médicos ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

que presentaba curación en su rostro con gaza y una vidente limpieza.

Incluso con el resultado que arrojó la prueba pericial que en materia de biología realizó la Ciudadana ***** , quien tuvo participación para buscar perfil genético del occiso, así como el perfil genético que guardaran los indicios que se recabaron que guardan relación con los hechos, se acreditó que las ropas que portaba el acusado es decir de un pantalón negro y una playera gris, que fueron entregadas de manera voluntaria para su análisis, no presentaron ADN o perfil genético que perteneciera al hoy occiso.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente al manifestar que le causa agravio que el A quo hubiera expuesto que existía divergencias en cuanto al lugar en que fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, sin que dicho argumento sea erróneo, y se encuentra respaldado precisamente por lo declarado por el agente policiaco ***** quien al rendir declaración sostuvo que el cuerpo del sujeto pasivo fue encontrado en el interior del bien inmueble ubicado en ***** , debiendo tomar en consideración que es un testigo de cargo que fue ofertado por el órgano

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusador, quien también tuvo participación en la investigación de los hechos delictivos.

Declaración que se contrapone con el depuesto que rindieron los Ciudadanos ***** , perito en materia de criminalística de la fiscalía, quien sostuvo que el cuerpo de la víctima se encontraba en la calle en dirección al sur, así como de ***** quien manifestó entre otras cosas que – aproximadamente como a las diez de la noche el señor ayudante de la colonia de ahí de mi colonia se llama ***** no me acuerdo, el señor se llama ***** es el ayudante municipal de la colonia de nuestra colonia, me fue avisar que si yo no conocía a un muchacho que estaba tirado en la cancha, que estaba golpeado y al parecer ya estaba muerto, y yo le dije no, no sé a quién se refiere y me dijeron que me fue a preguntar que porque la gente lo había visto trabajar con nosotros y que tenía dos tatuajes uno en la mano y en el pecho que decía ***** –.

Deposados los anteriores, que ponen en evidencia que el lugar en donde se encontró el cadáver de la víctima y se procedió a su levantamiento no fue el lugar en que acontecieron los hechos que originaron que perdiera la vida, lo que pone en duda también



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

la veracidad del deposedo de los agentes aprehensores quienes como ya se ha expuesto en líneas que anteceden sostuvieron que se percataron al encontrarse aproximadamente a las ***** horas, en la ***** , cuando el acusado se encontraba encima de la víctima dándole golpes en la cabeza y en la cara.

Por otra parte, este Órgano Colegiado no encuentra que el Tribunal de Juicio Oral hubiera cometido alguna infracción legal en contra de los derechos que representa la fiscalía, al no tener por acreditado el delito de narcomenudeo por posesión simple de marihuana, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión; resultando incorrecto lo que expone el recurrente referente a que el policía ***** , manifestó que procedió a la recolección, embalamiento, y realización de cadena de custodia, de la mochila tipo escolar que el acusado portaba, misma que refieren que en su interior contenía una bolsa de plástico en su interior con vegetal verde con las características de la marihuana, cuando lo que realmente manifestó en su declaración fue que la referida mochila la puso en el cuarto de evidencias bajo cadena de custodia pero nunca mencionó que la misma hubiera sido embalada.

En el mismo orden de ideas, tampoco es acertada la manifestación que hace el impugnante en lo que se refiere a que el perito en materia de fotografía *****, al fijar fotográficamente dicha mochila y vegetal, respondió que la mochila estaba encima de un sobre que fue utilizado para embalar dicha evidencia, puesto que de su declaración se aprecia que a preguntas practicadas en vía de contrainterrogatorio que le practicó la defensa en relación con la mochila citada, dio las siguientes respuestas:

¿Usted refiere que esas evidencias, esa mochila, se la remiten bajo cadena de custodia ¿correcto? Si

¿tú le tomaste foto a esa cadena de custodia? No

¿Supongo que cuando una evidencia tú eres licenciado en criminalística verdad? Si

¿Tú sabes que obviamente la evidencia se tiene que hacer un embalaje, correcto? Si

Mi pregunta es precisa, ¿en esas fotos que tú nos mostrastes aparece el embalaje de esa mochila si o no? Pues el vegetal viene de la mochila.

Olvidate del vegetal la evidencia es la mochila porque adentro venia supuestamente el vegetal, mi pregunta es precisa ¿existe una fotografía del embalaje de esa mochila? Fue remitida por el primer respondiente.

¿No hay embalaje verdad?

No.

Réplica de la fiscalía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Respecto a esa imagen y atentas respuestas que le dio al defensor ¿nos puede decir qué es lo que aparece al fondo o que es lo que está en la mochila?

Un sobre el cual traída por el primer respondiente.

¿De qué tamaño es ese sobre?

45 centímetros por 30 de papel.

¿Para qué se utiliza ese sobre?

Para introducir objetos

Es decir, si lo decimos en términos criminalísticos

¿Cómo podría decirlo?

Embalaje.

Duplica de la defensa

Tomaste una foto en donde en ese sobre se establecería ¿Qué había en su interior? No, se me fue entregada así para tener a la vista lo que se tenía en el sobre.

Preguntas y respuestas de las cuáles no se evidencia que la mochila multicitada hubiera sido embalada, por lo que como lo expuso el Tribunal de juicio oral, no se tiene la certeza que la referida mochila que refieren que tenía en su interior una bolsa de vegetal verde con características de marihuana, hubiera sido la misma que sostienen los policías aprehensores le aseguraron al acusado en el momento de su detención, además de que como la defensa lo evidenció en vía de contrainterrogatorio, los policías captores no refieren que en el momento en que tuvieron a la vista al acusado en el momento en que sostienen que estaba

golpeando a la víctima tuviera colgada en su espalda la mochila multialudida, por lo que queda duda para este Tribunal de Alzada en qué momento el imputado se apoderó del artículo mencionado, si como refieren los policías, en el momento en que los tuvo a la vista se dio a la fuga siendo perseguido por uno de ellos.

Por otra parte el recurrente no ataca en vía de agravio la determinación que tomó el Tribunal de juicio oral, respecto a no tener por acreditado el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana, lo que lleva implícito que dicho recurrente se encuentre conforme con tal resolución, lo que impide a este Tribunal de Alzada realizar pronunciamiento de oficio en relación a dicho tópico, por ser el inconforme un órgano técnico.

Por todo lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que contrario a lo que sostiene el impugnante, no se cuenta con indicios que permitan concluir que el acusado es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado por el que se les acusa, así como por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.
Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

de marihuana, en razón de que no existen pruebas que tengan valor eficaz para afirmar lo contrario.

Así mismo, de los agravios esgrimidos por el recurrente se desprende que no realiza razonamiento jurídico, tendiente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, ni de los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación, limitándose a sostener que con las declaraciones vertidas por los policías captore ***** y ***** , se acredita la responsabilidad del acusado en los hechos delictivos cuya comisión se le imputa, sin que realice razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad en que supuestamente incurrieron los integrante del Tribunal del Juicio Oral al realizar la valoración de las pruebas desahogadas dentro del juicio, ni pone de manifiesto de qué forma tendrían que haber sido valoradas las probanzas desahogadas, así como tampoco pone en evidencia de que forma hubiera trascendido al fallo absolutorio que se dictó a favor de ***** , el hecho de que el Tribunal A quo les hubiera concedido valor probatorio para acreditar su responsabilidad penal en el delito

por el que se les acusó; por lo que la totalidad de sus manifestaciones hechas valer como agravios, resultan infundadas, y ante la insuficiencia probatoria que opera en el caso en concreto lo precedente era que el Tribunal de Juicio Oral dictara sentencia absolutoria a favor de los acusados; por lo que en consecuencia este Tribunal de Alzada determina **confirmar** la sentencia recurrida, al no apreciarse en su contenido argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad en que incurrió el Tribunal de Juicio Oral al dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados, en razón de no tener por acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana, cuya autoría se le atribuye, ni atacar los fundamentos y las consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, en el entendido que estas cuestiones, tenían que ser colmadas en la expresión de sus agravios, en virtud de que la apelación del Ministerio Público, debe verse a la luz del estricto derecho, por tratarse de un perito en la materia que constituye una institución de carácter técnico, al que no cabe suplirle la deficiencia de sus agravios, ya que en el supuesto de hacerlo, se vulneraría lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: **018/2020-CO-19**
Causa Penal *****
Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

dispone el artículo 21 constitucional, en virtud de que ello equivaldría a hacer una revisión oficiosa en perjuicio del absuelto. Al respecto, tienen aplicación las jurisprudencias y la tesis que dicen:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer fallo.

Tercera Sala.

SÉPTIMA ÉPOCA.

Página 13. Volumen 82 cuarta parte.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994

Tesis: V.2o. J/105. Página: 66

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal

Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/54

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 38.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 63, 67, 68, 70, 84, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, 468, fracción II, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, esta Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución **se confirma la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veinte,** dictada en el juicio oral JOC/08/2020, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: **018/2020-CO-19**

Causa Penal *****

Delito: Homicidio Calificado y/o.

Recurso: Apelación

Liberto: *****

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Engróse a sus autos esta resolución y por conducto del Administrador de Salas del Primer Distrito Judicial del Estado comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta, así como del audio y video donde conste el desarrollo de esta audiencia;** lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta y ponente en el presente asunto, **ANDRÉS**

HIPÓLITO PRIETO integrante; y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA**, integrante.

Conste.

Estas firmas corresponden al toca penal oral. **018/2020-CO-19**. Causa Penal. **JO/08/2020**. Conste.-